

R-DCA-0758-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con treinta y dos minutos del cinco de agosto de dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por el **COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000006-2701** promovida por **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** de la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de audífonos.-----

RESULTANDO

I. Que el veintidós de julio del dos mil diecinueve, el Colegio de Terapeutas de Costa Rica presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000006-2701 promovida por Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla. -----

II. Que mediante auto de las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de julio del dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° JC-2143-2019 del treinta de julio del año en curso, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO: A) Sobre la incorporación del profesional en audiología. El objetante manifiesta que en las cláusulas 17.4 y 17.5 del apartado especificaciones técnicas y los puntos 9 y 10 del apartado documentos a adjuntar, se establece que los profesionales en audiología que laboren en las oficinas del contratista, deben estar incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Menciona que lo anterior contraría lo establecido en la Ley No. 8989, la cual establece que los profesionales en audiología tienen la obligación de incorporarse al Colegio de Terapeutas únicamente. Añade que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica no realizaba incorporaciones de profesionales en audiología, sino solamente los inscribía como tecnólogos, además, cita que el Estado delegó en el CTCR la autorización, regulación y fiscalización del ejercicio profesional de los audiólogos en Costa Rica, por lo que dicha condición cartelaria violenta las potestades legales otorgadas a dicho Colegio y, de igual manera, causa un perjuicio considerable e innecesario a los profesionales que se encuentran

debidamente incorporados y autorizados por ese ente, para el ejercicio de su profesión. Expone que, en el tanto se requiere un profesional, los audiólogos que laboren para el contratista y que se encuentren inscritos ante el Colegio de Médicos y Cirujanos deberían estarlo en el Capítulo Profesionales Afines y no en el Capítulo de Tecnólogos, lo anterior pues, según el perfil profesional emitido por el Colegio de Médicos y Cirujanos, el tecnólogo en audiología solamente puede ejercer bajo supervisión médica. Agrega que en caso de que la Administración acepte que el contratista contrate a tecnólogos autorizados por el Colegio de Médicos, en lugar de profesionales debidamente incorporados ante el Colegio de Terapeutas de Costa Rica, deberá solicitar el nombre y código del médico que fungirá como supervisor y responsable del trabajo que lleve a cabo dicho profesional. La Administración propone variar el punto 10 y agregar el punto 11 dentro del apartado documentos a adjuntar, y variar las cláusulas 17.4 y 17.5 de las especificaciones técnicas, para cada uno de los ítemes que conforman el pliego cartelario.

Criterio de la División: Visto el cartel, se observa que las cláusulas 17.4 y 17.5 de especificaciones técnicas, mencionan lo siguiente: *“17.4. CADA OFICINA QUE EL CONTRATISTA TENGA EN FUNCIONAMIENTO DEBERÁ CONTAR CON EQUIPO BÁSICO CONSTITUIDO POR: UN AUDIÓMETRO, CABINA SONOAMORTIGUADA, EQUIPO DE CÓMPUTO CON EL SOPORTE OPERATIVO NECESARIO Y UN PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA CON AL MENOS GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER UNIVERSITARIO, DEBIDAMENTE INCORPORADO AL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA O AL COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA / 17.5. EL CONTRATISTA DEBERÁ TENER SIEMPRE UN PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA CON AL MENOS GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER UNIVERSITARIO, DEBIDAMENTE INCORPORADO AL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA O AL COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA, DISPONIBLE EN HORARIO DE OFICINA, QUE DEBERÁ SER AL MENOS DE LUNES A VIERNES DE LAS 08:00 HORAS A LAS 16:00 HORAS, PARA ATENDER AL PACIENTE Y LOS CONTROLES QUE ÉSTE REQUIERE”*. Y los puntos 9 y 10 del apartado documentos por adjuntar, respectivamente indican: *“9. PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA. DEBERÁ PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO UNIVERSITARIO DEL PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA CON GRADO MÍNIMO DE BACHILLER UNIVERSITARIO, QUE EL OFERENTE ACREDITARÁ EN CADA LOCAL DONDE SE ATENDERÁ A LOS PACIENTES, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. / 10. COLEGIATURA DEL PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA. DEBERÁ PRESENTAR CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA CON GRADO MÍNIMO DE*

BACHILLER UNIVERSITARIO, EMITIDA POR EL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA O EL COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA, DONDE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. ESA CERTIFICACIÓN DEBERÁ TENER UNA FECHA DE EMISIÓN IGUAL O MENOR A LOS TRES MESES AL MOMENTO DE LA APERTURA DE LAS OFERTAS. EN CASO DE QUE LA EMPRESA ADJUDICADA CAMBIE DE PROFESIONAL EN AUDIOLOGÍA, DEBERÁ COMUNICARLO A LA JEFATURA DE LA SECCIÓN DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA, EN UN LAPSO NO MENOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA O EL COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA". Ahora bien, de frente a los alegatos expuestos por las partes, se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión del Colegio de Terapeutas de Costa Rica. Así, para la cláusula 17.4 varía la palabra "incorporado" por "inscrito" al Colegio de Médicos y Cirujanos y agrega lo siguiente: *"En caso de que el oferente aporte un profesional en audiología inscrito ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica debe indicar el nombre completo y código del médico debidamente incorporado en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica que ejercerá la supervisión del profesional en audiología."* Para la cláusula 17.5 precisa que el profesional en audiología debe estar *"inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o incorporado al Colegio de Terapeutas de Costa Rica"* En cuanto a las cláusula 10 hace referencia a la "inscripción" de los audiólogos al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y a la "incorporación" al Colegio de Terapeutas de Costa Rica, variándose además las palabras de *"no menor"* por *no mayor*". Además, incorpora un punto 11 referida a la colegiatura del médico responsable. De frente a lo anterior, se evidencia que la Administración acepta variar el pliego de condiciones en las cláusulas 17.4, 17.5 y 10 para los cuatro ítemes, no haciendo variante alguna al punto 9, sobre el que el objetante no realiza un mayor desarrollo, lo que lleva a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se advierte que la Administración deberá verificar que las cláusulas del cartel guarden consonancia y no violenten las regulaciones atinentes al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica ni al Colegio de Terapeutas de Costa Rica. **B) Sobre las citas de seguimiento al paciente o usuario de prótesis.** El objetante recurre el punto 23.6 del cartel y señala que el Colegio de Terapeutas de Costa Rica tiene dentro de sus funciones la definición de las tarifas mínimas para los servicios que brindan sus agremiados. Menciona que en caso de que la Administración solicite un número indefinido de citas y asuma que dentro del precio ofertado se incluye el costo de dichas citas, deja a los profesionales en audiología en la

imposibilidad de cumplir con el decreto de honorarios mínimos. Estima que la Administración debe establecer una cantidad de citas de control por año, las cuales deben reflejarse en el desglose de precios y adaptarse a lo establecido en el Decreto de Honorarios Mínimos Profesionales emitido por este Colegio Profesional en ejercicio de las funciones delegadas legalmente. La Administración dice tener el deber de garantizar un insumo de calidad que vele por la atención de salud con estándares altos de calidad para los pacientes. Es por esta razón que establece condiciones cartelarias en función de la atención de la seguridad social sin que eso genere costo alguno para el paciente. Agrega que no puede involucrarse en la forma que la empresa adjudicada remunere a sus trabajadores, y continúa manifestando que establecer una regulación en ese sentido, sería una cláusula abusiva del poder de imperio del Estado. Por la razón anterior, rechaza la pretensión del objetante. **Criterio de la División:** La cláusula objetada indica: “23.6. *EL CONTRATISTA DEBERÁ REVISAR LA ADAPTACIÓN DE LA PRÓTESIS Y SU FUNCIONAMIENTO DURANTE LOS DOS AÑOS DE TIEMPO DE GARANTÍA ESTABLECIDOS EN ESTE CARTEL, LAS VECES QUE EL PACIENTE LO REQUIERA, CON CITA ACORDADA PREVIAMENTE, LA CUAL NO PODRÁ EXCEDER EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES. ESAS REVISIONES NO TENDRÁN NINGÚN COSTO ADICIONAL PARA EL HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA, NI PARA EL ASEGURADO*”. Vistos los alegatos expuestos, es preciso mencionar que si bien los oferentes deben formular sus propuestas libremente considerando las particularidades que presenta su empresa, es lo cierto que la Administración debe brindar la información necesaria y cumplir con la normativa que establece el ordenamiento jurídico, con estricto apego al principio de legalidad regulado en el numeral 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. Resulta muy atinado de la Administración velar por el adecuado uso de los recursos públicos y que no se genere un costo para el paciente, pero dentro de tal recaudo debe respetar la normativa jurídica. Así, se podría plasmar en el cartel, por ejemplo, que se indique el costo unitario de tales citas y cancelar únicamente el número de citas atendidas, llevando eso sí, los debidos controles. En todo caso, deberá verificar la Administración se cumpla con el arancel de honorarios mínimos que resulte aplicable. En razón de lo anterior, se impone **declarar parcialmente** con lugar el recurso. **Consideración de oficio:** Como elemento adicional a lo ya abordado en la presente resolución y considerando la modalidad utilizada de entrega según demanda, conviene señalar a la Administración licitante que, con el ánimo de tener claridad respecto al monto máximo de compra, valore incorporar en el cartel la dependencia y/o funcionario encargado de dictar el acto final, según lo dispuesto en el Modelo

de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado en la sesión de Junta Directiva No. 8339 del 16 de abril del 2009.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000006-2701** promovida por **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** de la Caja Costarricense de Seguro Social para compra de audífonos. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Jorge Alberto Carmona Jiménez
Fiscalizador Asociado

JCJ/mjav
NI: 19520, 20367
NN: 11455 (DCA-2787-2019)
G: 2019002798-1

